

## Ricardo J. Alfaro y el Derecho a la Democracia (II)

Procuraduría de la Administración  
Departamento de Derechos Humanos  
[rperezj@procuraduria-admon.gob.pa](mailto:rperezj@procuraduria-admon.gob.pa)  
Actualizado 14/09/2020

Amerita decir que aún cuando el artículo 21 de la *Declaración Universal de Derechos Humanos*, no menciona expresamente el derecho a la “democracia” hoy en día en las páginas oficiales de Naciones Unidas, rigen textos sobre la vinculación entre “democracia” y “derechos humanos”, iluminada por el citado artículo. Tal es el caso, por ejemplo, de aquello que dice uno de ellos: “El nexa entre democracia y derechos humanos figura en el artículo 21 (3) de la Declaración Universal de Derechos Humanos” (ONU, 2014).

El documento completado en 1944 por el *Comité de Filadelfia* (donde participó Alfaro) no se limitó a esbozar sus artículos al margen de sustentos publicables que los justificaran. Para el caso del artículo 16 —sobre el derecho a la “Participación en el gobierno”— se dilucidó: “El derecho que se expresa en este artículo está incorporado en las constituciones de todos los países que tienen una forma constitucional y democrática de gobierno. Tales constituciones establecen un cuerpo representativo y electivo que determina la acción nacional. El artículo exige que el gobierno del Estado sea un gobierno del pueblo, por el pueblo y para el pueblo; y define indispensable para asegurar tal gobierno, el procedimiento de la ‘elección democrática’. Salvo la exigencia de tal procedimiento, el artículo deja al Estado en libertad de forjar su orden político de conformidad con las normas, modalidades o instituciones que correspondan a las tradiciones y necesidades nacionales. Todas las formas conocidas de gobierno democrático satisfacen las exigencias de este artículo, pero no la satisface ninguna forma de gobierno autoritario o dictatorial. [...]” (Alfaro, *Revista de Derecho Internacional*, 1945).

Cuando se cumplieron 20 años de la *Declaración Universal*, el doctor Alfaro escribió un artículo rememorando el proceso de aprobarla y su respectiva participación. Dijo que constituyó una “novedad del proyecto de Declaración de Filadelfia” que no se encontraba “en ninguno de los textos anteriores”, la fórmula del artículo 16 que, a través de los derechos de los individuos, “consagra el sistema democrático de gobierno” (Alfaro, 1968). Según Alfaro en este artículo se reproducía “en parte” el artículo 11 de un proyecto anterior elaborado por una Comisión denominada “Shotwell”, donde se establecía como “derecho del individuo” el de “tomar parte en el gobierno de su Estado”, y se fijaba como deber correlativo del Estado, el de “obrar conforme a la voluntad del pueblo, manifestada en elecciones democráticas” (Alfaro, 1968). Este artículo de la Comisión Shotwell —siguió diciendo Alfaro— concuerda con los propósitos de “expresar las libertades a que tiene derecho todo ser humano” y “asegurar que todos vivan bajo gobiernos del Pueblo, por el Pueblo y para el Pueblo”. La idea de esta fórmula —añadió— “fue acogida por la Comisión

de Derechos Humanos [de Naciones Unidas] y quedó consignada en el artículo 21 de la Declaración de París” (Alfaro, 1968).

Al año siguiente de estas evocaciones del internacionalista panameño, el también jurista, doctor Humberto Ricord, publicó un artículo atestigüando haber oído palabras elogiosas que tributó un famoso constitucionalista durante un seminario internacional celebrado en México (1969). Según Ricord, “entre los juristas del Comité [de Filadelfia] designado por el Instituto Jurídico Americano” se encontraba el doctor Karl Loewenstein, famoso autor de la obra *Teoría de la Constitución*. Se infiere de ello que este erudito era un antiguo conocido y colega de Alfaro. Siguió narrando Ricord que en la conferencia pronunciada con motivo del Seminario Internacional de Derechos Humanos (México, enero-marzo de 1969), Loewenstein “llamó reiteradamente la atención con respecto al hecho de que gracias a las gestiones personales del Dr. Ricardo J. Alfaro, Ministro de Relaciones Exteriores de Panamá en 1945 y representante en la Asamblea de San Francisco, fue posible que se incorporara a la *Declaración Universal de los Derechos Humanos* el artículo 16 del Documento de Filadelfia, o sea el derecho del individuo a tomar parte en el gobierno de su Estado (artículo 21 de la Declaración Universal)”. Más aún, Loewenstein consideró tal logro como “un triunfo del Comité de Filadelfia” (Ricord, 1969).

No queda duda sobre el esfuerzo de Alfaro por lograr un reconocimiento del derecho humano a la democracia, pero estimo que el análisis sería incompleto si no se estudia la visión integral de Alfaro sobre los derechos humanos que resulta ajena a la prevalencia de unos derechos, sin la atención de otros. En este contexto consideramos que, para el doctor Alfaro un artículo como el 21, que sustenta el sistema político democrático, no puede regir emancipado de otros artículos que le siguen en la misma *Declaración Universal*, como son (por ejemplo) los comprendidos entre el 22 y el 26, que consagran *derechos económicos, sociales y culturales*. Que este era su punto de vista queda demostrado, no solo en su perseverante defensa integral del proyecto, sino además en textos donde dejó consignada tal tesis. Por ejemplo, uno de ellos está fechado en 1947, cuando, según Alfaro, el primer documento sobre derechos humanos que él había propuesto desde 1945, y que fue mejorándose con varios aportes adicionales incorporados durante las subsiguientes reuniones, estaba siendo “sometido”, en ese momento (1947), a “la Comisión de Derechos Humanos” de la ONU. En esa fecha Alfaro había sido invitado a dictar una conferencia La Habana, para disertar sobre “La Defensa Internacional de los Derechos del Hombre”. En una correspondencia fechada el 3 de febrero de 1947 Alfaro adelantó al destinatario de la misma, algunas de las “conclusiones” que ideaba proponer a la mesa redonda “relativa a los derechos humanos”, que tendría lugar durante ese encuentro. Una de las conclusiones que Alfaro presentaría fue resumida por él en estos breves términos: “[...] Es indispensable consolidar la democracia política y las reivindicaciones sociales a través de los derechos del individuo” (Archivos Alfaro, 1947). Diríase que es una anticipación de la posteriormente (1968 y 1993) resaltada e insistida, *indivisibilidad* de los derechos humanos.